

#### FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: <u>info.upr@ift.org.mx</u>, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 08 de septiembre de 2020 al 06 de octubre de 2020 (20 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto: Ricardo Martínez Salazar, Director de Desarrollo y Prospectiva Técnica Regulatoria, correo electrónico: <a href="mailto:ricardo.martinez@ift.org.mx">ricardo.martinez@ift.org.mx</a>, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4161.

I. Datos del participante			
Nombre, razón o denominación social:	Altán Redes, S.A.P.I. de C.V.		
En su caso, nombre del representante legal:	Jorge Luis Hernández Castuera		
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial		
digitalizada del documento que acredite dicha			

#### **AVISO DE PRIVACIDAD**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO") y numerales 9, fracción II, 11, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos"), se pone a disposición de los participantes el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

- I. **Denominación del responsable:** Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").
- II. **Domicilio del responsable:** Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México.
- III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad: Los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la vigencia de cada consulta pública, <u>serán divulgados íntegramente</u> en el portal electrónico del Instituto de manera asociada con el titular de



los mismos y, en ese sentido, serán considerados invariablemente públicos en términos de lo dispuesto en el numeral Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio. Ello, toda vez que la naturaleza de las consultas públicas consiste en promover la participación ciudadana y transparentar el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que estime el Pleno del IFT a efecto de generar un espacio de intercambio de información, opiniones y puntos de vista sobre cualquier tema de interés que este órgano constitucional autónomo someta al escrutinio público. En caso de que dentro de los documentos que sean remitidos se advierta información distinta al nombre y opinión, y ésta incluya datos personales que tengan el carácter de confidencial, se procederá a su protección. Con relación al nombre y la opinión de quien participa en este ejercicio, se entiende que otorga su consentimiento para la difusión de dichos datos, cuando menos, en el portal del Instituto, en términos de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, segundo y tercer párrafos, de la LGPDPPSO y los numerales 12 y 15 de los Lineamientos.

- IV. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento: Los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular.
- V. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento: El IFT, convencido de la utilidad e importancia que reviste la transparencia y la participación ciudadana en el proceso de elaboración de nuevas regulaciones, así como de cualquier otro asunto que resulte de interés, realiza consultas públicas con base en lo señalado en los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión , última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2017,12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017.
- VI. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular: En concordancia con lo señalado en el apartado IV, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados con motivo de los procesos de consulta pública no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, se pone a disposición el siguiente punto de contacto: Ricardo Martínez Salazar, Director de Desarrollo y Prospectiva Técnica Regulatoria, correo electrónico: ricardo.martinez@ift.org.mx y número telefónico 55 5015 4000 extensión 4161, con quien el titular de los datos personales podrá comunicarse para cualquier manifestación o inquietud al respecto.
- VII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de sus datos personales (en lo sucesivo, los "derechos ARCO"): Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI"). El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos, de conformidad con lo siguiente:
  - a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO
    - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
    - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
    - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
    - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;



- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

Los mismos se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente:

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el Instituto hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet (<a href="www.inai.org.mx">www.inai.org.mx</a>), en la sección "Protección de Datos Personales"/"¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales?/"Formatos"/"Sector Público".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la



presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que <u>no existe/existe</u> un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del proceso consultivo que nos ocupa. (Descripción en caso de existir).

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

- VIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT: Insurgentes Sur 1143, Col. Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 55 5015 4000, extensión 4267.
- IX. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad: Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

II.	Comentarios, opiniones y aportaciones específicos del participante sobre el asunto en consulta pública
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
4.1.2 Soporte de la banda 28 (700MHz) APT y llamadas de voz mediante VoLTE	Dice:  "Asimismo, en caso de que el ETM cuente con todos los componentes que permitan el establecimiento automático de llamadas de voz mediante la funcionalidad VoLTE desde su fabricación, ésta debe estar habilitada y activa para el usuario, así como en las actualizaciones de los sistemas operativos de los ETM que permitan dicha funcionalidad de fábrica, de tal forma que no exista ningún tipo de bloqueo o restricción para su funcionamiento con cualquier concesionario o en su caso



### Propuesta Altán:

Asimismo, en caso de que el ETM cuente con todos los componentes que permitan el establecimiento automático de llamadas de voz mediante la funcionalidad VoLTE desde su fabricación, ésta debe estar habilitada y activa para el usuario contemplando los servicios suplementarios y adicionales asociados a la voz, así como en las actualizaciones de los sistemas operativos de los ETM que permitan dicha funcionalidad de fábrica, de tal forma que no exista ningún tipo de bloqueo o restricción para su funcionamiento con cualquier concesionario o en su caso autorizado y, en ningún caso, se debe desplegar algún tipo de mensaje de advertencia que limite o inhiba al Usuario Final del servicio prestado.

### Justificación de la Propuesta:

Se considera que es indispensable que la habilitación de la funcionalidad VoLTE (de cualquier Concesionario o en su caso Autorizado) sea de forma automática y transparente para el Usuario Final, sin que tenga que llevar a cabo configuraciones manuales en el ETM y esto no represente una barrera técnica de acceso injustificada al servicio por parte de dicho Usuario Final.

Adicionalmente es importante incluir la prohibición de que el fabricante no despliegue ningún mensaje de advertencia que limite o inhiba al usuario final a utilizar el servicio prestado.

Finalmente, en cuanto a los servicios suplementarios y adicionales asociados a la voz es importante tomar en cuenta que no se puede restringir o limitar la habilitación de dichas "funcionalidades" y éstas deben de estar habilitadas de igual forma en cualquier concesionario o autorizado.

Es importante enfatizar que el bloqueo injustificado de las funcionalidades, tales como (i) Llamadas a 911 (ii) Llamadas en espera; (iii) llamadas en conferencia; (iv) Compartición de internet; y (v)Registro en la red, causan una afectación directa al Usuario Final.

## Dice:

(...)

5.3.2 Soporte de la banda 28 (700 MHz) APT v llamadas de voz mediante VoLTE.

"En su caso, se procede de la siguiente manera para constatar el no bloqueo o restricción del establecimiento automático de llamadas de voz mediante la funcionalidad VoLTE, en la red del concesionario o en su caso autorizado. Lo anterior será llevado a cabo entre dos EBP"

# Propuesta de Altán:

Soporte de la banda 28 (700 MHz) APT

En su caso, se procede de la siguiente manera para constatar el no bloqueo o restricción del establecimiento automático de llamadas de voz mediante la funcionalidad VoLTE, en la red del concesionario e en su caso autorizado. Lo anterior será llevado a cabo entre dos EBP.

Llamadas de voz mediante VoLTE

## Justificación de la Propuesta:

Se considera que los fabricantes únicamente deben habilitar automáticamente los APN de los Concesionarios de red, toda vez que los Autorizados operan en la misma red de dichos Concesionarios.

5.3.2 Soporte de la Dice: banda 28 (700 MHz) APT y

(...)



llamadas de voz mediante VoLTE.	"NOTA: El acceso a los APN puede cambiar dependiendo del menú de configuración de cada ETM.
Soporte de la banda 28 (700 MHz) APT Llamadas de voz mediante VoLTE	<ul> <li>a. Realice la marcación del EBP1 al EBP2;</li> <li>b. Constatar que de manera automática se estableció la llamada de voz mediante la funcionalidad de VoLTE entre el EBP1 y el EBP2,</li> <li>c. Finalice la llamada de voz mediante la funcionalidad de VoLTE entre el EBP1 y el EBP2;</li> <li>d. Registre el resultado anterior y anéxelo al reporte de pruebas.</li> </ul>
NOTA	Propuesta Altán:
	NOTA: El acceso a los APN de IMS puede cambiar dependiendo del menú de configuración de cada ETM. En caso de que el APN de IMS esté oculto o no sea visible para el usuario, el concesionario o autorizado podrá requerir el soporte del fabricante de ETM para validar que los parámetros sean los correctos.
	<ul> <li>a. Realice la marcación del EBP1 al EBP2;</li> <li>b. Constatar que de manera automática se estableció la llamada de voz mediante la funcionalidad de VoLTE entre el EBP1 y el EBP2, sin necesidad de hacer alguna configuración extra o manual que limite al usuario usar el servicio;</li> <li>c. Finalice la llamada de voz mediante la funcionalidad de VoLTE entre el EBP1 y el EBP2;</li> <li>d. Registre el resultado anterior y anéxelo al reporte de pruebas.</li> </ul>
	Justificación de la Propuesta: Algunos fabricantes de ETM contienen el APN de IMS oculto en la interfaz de usuario, por lo tanto, no es posible validar la correcta configuración. En estos casos se requiere el soporte del fabricante, lo cual implica una afectación directa al usuario final al impedirle usar su ETM correctamente.
TRANSITORIO PRIMERO	Se solicita mantener la entrada en vigor de la modificación a la DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-011-2017 a partir del día siguiente de su publicación en el DOF, con el objeto de no continuar prolongando la afectación a los Usuarios Finales al bloquear técnicamente el ejercicio de tener una portabilidad efectiva.
	Propuesta Altán:
	Las actualizaciones de los sistemas operativos de los ETM que se encuentren en uso y que permitan el correcto uso de la funcionalidad VoLTE de fábrica, deberán efectuarse en un plazo no mayor a 15 días hábiles posterior a la publicación de la modificación a la DISPOSICIÓN TÉCNICA IFT-011-2017.
TRANSITORIO SEGUNDO	Por lo que respecta a las actualizaciones a los sistemas operativos de aquellos ETM que, a la fecha en que entren en vigor las presentes modificaciones, ya cuenten con acreditación o evaluación de la conformidad, homologación o certificación, pero se encuentran en almacenes, en algún punto de la cadena de importación, distribución, transporte o punto de venta, es decir, no han sido adquiridos por el usuario final y, que desde su fabricación cuentan con funcionalidad VoLTE y demás señaladas en las presentes modificaciones, deberán efectuarse al momento de la activación del ETM.
	Los fabricantes, importadores, productores, proveedores, distribuidores o comercializadores de los ETM y de sus sistemas operativos, deberán realizar las acciones necesarias y coordinarse para dar cumplimiento a las presentes modificaciones, a fin de habilitar y activar en beneficio de los usuarios finales, las funcionalidades



señaladas en las presentes modificaciones que provengan de fábrica, de tal forma que no exista ningún tipo de bloqueo o restricción para el funcionamiento de los ETM con cualquier concesionario o autorizado.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el presente transitorio los fabricantes, importadores, productores, proveedores, distribuidores o comercializadores de los ETM y de sus sistemas operativos, según corresponda, no requerirán realizar un nuevo proceso de acreditación o evaluación de la conformidad, homologación o certificación. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de supervisión, verificación y sanción que por ley corresponden a este Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# Justificación de la Propuesta:

Coincidimos con los argumentos de justificación que este Instituto Federal de Telecomunicaciones expone en el análisis de impacto regulatorio que sustentan las modificaciones que han sido puestas en consulta. En particular con el siguiente argumento.

"Con la medida anterior, se coadyuvará a que los usuarios de ETM que no cuenten con los parámetros de la funcionalidad VoLTE habilitados y activos de todos los operadores móviles, podrán ejercer eficientemente su derecho de libre elección de proveedor de servicios; con esto también se evitará que el usuario deba adquirir otro ETM que sí cuente con los parámetros VoLTE habilitados y activos de dicha red, lo que generaría al usuario un gasto adicional."

Es irrefutable que la inhabilitación de la funcionalidad VoLTE y de las demás funcionalidades de las que se ocupan las modificaciones en consulta, representan una verdadera barrera que impide que los usuarios finales puedan gozar de todo el potencial con el que cuentan sus ETM y, principalmente, que anule su derecho a elegir al proveedor de su preferencia.

Las medidas que se adoptan se dirigen a la dirección correcta y consideramos que las propuestas que presentamos en este documento fortalecen y aclaran los propósitos y la utilidad de esta decisión.

Sin embargo, consideramos que las modificaciones también deben ocuparse de los equipos terminales móviles que se encuentran en posesión de los particulares y de los que cuenten con acreditación o evaluación de la conformidad, homologación o certificación, pero se encuentran en almacenes, en algún punto de la cadena de importación, distribución, transporte o punto de venta, es decir, no han sido adquiridos por el usuario final.

Lo anterior, considerando que, si dichos equipos ya cuentan con funcionalidad VoLTE y demás señaladas en las presentes modificaciones, la habilitación y activación de estas es técnicamente posible y jurídicamente sustentada por ser una medida que:

- Hace posible el derecho de los usuarios de elegir la red en la cual desean activar sus equipos sin cargas o restricciones, ya sea por primera vez o en ejercicio de su derecho de portabilidad.
- Evita que deban adquirir un nuevo equipo terminal que tenga habilitadas y activas las funcionalidades mencionadas
- Todos los equipos terminales que se comercialicen en territorio nacional deben poder funcionar en cualquier red, sin restricciones o requisitos adicionales

De no implementarse la propuesta señalada en el transitorio segundo, se generaría un efecto y trato diferente entre los usuarios.



- 1-. Los usuarios que adquieran un ETM que cuente con funcionalidad VoLTE y demás señaladas en las modificaciones (cuenta con certificación bajo estas modificaciones), a partir de que entren en vigor estas, podrán elegir la red de su preferencia y gozar de dichas funcionalidades sin restricción.
- 2. Sin embargo, los usuarios que tienen en posesión un ETM que cuente con funcionalidad VoLTE y demás señaladas en las modificaciones, pero que no se actualizarían, seguirán padeciendo las restricciones a sus derechos de elección mientras no adquieran un nuevo equipo terminal. En este sentido, las modificaciones les habrá discriminado sin razón alguna.
- 3. En la misma situación estarán aquellos usuarios que adquieran un ETM homologado conforme a las disposiciones anteriores, pero vendido bajo la vigencia de estas modificaciones.

Para evitar este trato diferente e injustificado, se propone la inclusión del segundo transitorio el cual no genera cargas adicionales o irrumpe derechos de los fabricantes, importadores, productores, proveedores, distribuidores o comercializadores de los ETM y de sus sistemas operativos. Lo anterior por lo siguiente:

- No se le sujeta a un nuevo procedimiento de evaluación de la conformidad, certificación u homologación, etc. Se respeta la que hubieren obtenido previo a la comercialización
- La actualización del sistema operativo se debe hacer bajo la vigencia de las nuevas disposiciones, no existe retroactividad
- La actualización de los sistemas operativos solo se hará en aquellos ETM que cuenten con funcionalidad VoLTE y demás señaladas en las modificaciones
- La actualización de los sistemas operativos no implica diseñar un nuevo sistema operativo o implementar nuevas funcionalidades, solo se limita a habilitar aquellas funcionalidades que ya tiene el equipo para eliminar cualquier tipo de bloqueo o restricción para el funcionamiento de los ETM con cualquier concesionario o autorizado
- La actualización de los sistemas operativos es una práctica común que se realiza en el mercado para reparar errores, implementar nuevas versiones o funcionalidades, etc, por lo que está dentro del alcance de las prácticas comerciales que ya realizan

Un precedente similar que este Instituto implementó con éxito fue el desbloqueo en los equipos terminales del receptor interno de radiodifusión en Frecuencia Modulada (FM) construido e integrado desde fábrica para poder reproducir dicha señal se estableció su activación por los fabricantes. Los beneficios a los usuarios son palpables.

#### Propuesta Altán:

# TRANSITORIO TERCERO

**TERCERO.-** Los ETM que no cuenten con todos los componentes que permitan el establecimiento automático de llamadas de voz mediante la funcionalidad VoLTE desde su fabricación y demás señaladas que motivaron estas modificaciones, deberán contar en el empaque con una etiqueta notoria, visible y legible en la cara frontal del empaque, que advierta e informe al usuario final sobre que dicho equipo no cuenta con todos los componentes que permiten el establecimiento automático de llamadas de voz mediante la funcionalidad VoLTE desde su fabricación y demás señaladas que motivaron estas modificaciones. Adicionalmente, dicha advertencia deberá incluirse en la carátula del instructivo y explicarse en un apartado de este.

## Justificación de la Propuesta:

El etiquetado de productos es un elemento fundamental de información sobre los límites y alcances de este, y brinda al consumidor información valiosa e importante para ejercer la portabilidad de forma efectiva y como consecuencia su derecho a la libre elección del proveedor de servicios de telecomunicaciones.



Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	
III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales del participante sobre el asunto en consulta pública	
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	